Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	11/11/2024 09:35	**Fecha/hora resolución**	11/11/2024 10:51
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072024000001907
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000113-0001102101	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Dispositivo para CPAP y presión positiva para adulto y neonatal		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000153	05/11/2024 12:03	Rocío Sanabria Hernández	Caja Costarricense de Seguro Social	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01743-2024** de las nueve horas cuarenta y siete minutos del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de objeción interpuesto por la empresa **TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA.**
II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01743-2024 fue notificada a las partes el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el seis de noviembre de dos mil veinticuatro la Caja Costarricense de Seguro Social, presentó diligencias de adición y aclaración contra lo resuelto por esta División en la resolución No. R-DCP-SICOP-01743-2024.ue la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha Ley, las partes podrán solicitar adición y aclaración de lo resuelto por la Contraloría General para el correcto entender de la parte dispositiva cuando existan aspectos oscuros o ambiguos en ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución respectiva. Así, el artículo 91 de la Ley de cita, dispone lo siguiente: "*ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación*". Concomitante con ello, el artículo 251 del Reglamento señala que: *"Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso.* ***Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.*** *Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto. / La instancia competente para resolver el recurso podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto. Esta prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de este artículo"* (resaltado es propio). De lo anterior se tiene que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que no es posible variar lo resuelto sustantivamente. De forma que bajo ese entendido, es que se abordará la solicitud de adición y aclaración interpuesta por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA POR LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La **gestionante** refiere a lo resuelto por esta División de Contratación Pública en la resolución R-DCP-SICOP-01743-2024 de las 9:47 horas del 5 de noviembre de 2024 y señala que en la resolución R-DCP-SICOP-00437-2024 de las 11:07 horas del 1° de abril de 2024, referente a la competencia se realiza un análisis diferente, basado en el tope de la autolimitación por los 4 años de ejecución de compras sea este caso $250.000 por 4 años con un monto de $ 1.000.000, sobrepasando el límite establecido para la Licitación Menor, a partir del cual la Contraloría General consideró ser competente para conocer del recurso de objeción interpuesto, lo cual le genera confusión a esa Administración en el tema de la competencia de resolución de recursos de objeción. **Criterio de la División:** Como punto de partida, conviene destacar que tal y como se indicó en el apartado anterior, por medio de las diligencias de adición y aclaración esta Contraloría General puede aclarar los términos de una resolución para su mejor entendimiento y alcance de la misma o bien adicionar algún aspecto omitido y no es posible utilizar este instrumento como una nueva etapa procesal para plantear nuevamente los argumentos expuestos en el recurso de objeción. Así las cosas, del contenido de la adición y aclaración presentada, lo que se desprende es que la Administración licitante procede a informar su criterio frente a lo dispuesto por esta División en la resolución No. R-DCP-SICOP-01743-2024, lo anterior por cuanto en el escrito la gestionante no señala errores materiales, o la necesidad de precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, es decir no identifica en qué aspecto considera que la resolución deba ser adicionada o aclarada. Ahora bien, la Administración expone una diferencia de criterios entre las resoluciones R-DCP-SICOP-00437-2024 y la R-DCP-SICOP-01743-2024, en cuanto al análisis de competencia realizado por esta Contraloría General, el cual le genera confusión. Al respecto corresponde indicar que al momento de resolver el recurso de objeción No. 80020240000001853 presentado por la empresa **TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA,** esta División mediante auto No. 80520240000002084 del 30 de octubre de 2024, otorgó audiencia especial a la Administración licitante con el fin de que indicara sobre cuál inciso del artículo 60 de la LGCP, se basa el concurso. En la respuesta a la audiencia de cita, la Administración respondió lo siguiente: *"El inciso de compra en mención es el 60 d) con una autolimitación de $250.000",* sin indicar que dicho monto corresponde a un tope anual de consumo, a diferencia de lo indicado en la audiencia que se concediera al momento del análisis de competencia previo a emitir la resolución R-DCP-SICOP-00437-2024, audiencia en la cual la Administración expuso que "*el tope para este caso un gasto anual no superior a $250.000, o el que defina el mencionado Reglamento, correspondiendo emitir el acto final a la Dirección Administrativa Financiera límite que reiniciará su ejecución con cada eventual prórroga, es decir, que en cada año por separado no se superará el monto al cual se encuentre autorizado que represente este titular competente."* Es ahí donde radica la diferencia en el análisis efectuado en cuanto al tema la competencia, siendo que respecto del recurso resuelto mediante R-DCP-SICOP-01743-2024, la Administración fue categórica al indicar que se impuso una autolimitación de $250.000, sin realizar el ejercicio del tope anual expuesto en el anterior caso de cita. Sin embargo, de lo expuesto por la gestionante y de la revisión del expediente en el que se logran visualizar resoluciones emitidas por la CCSS, en las que parte del razonamiento del tope anual establecido en la suma de $250.000 como límite de autoconsumo, corresponde **adicionar** lo resuelto a efectos de corregir en lo que corresponde el análisis de competencia, ahora en los términos planteados por la gestionante, entendiendo el tope de $250.000 autoimpuesto por la CCSS, como anual. En ese sentido y partiendo de un nuevo análisis, se determina que este aspecto no constituye una limitación de consumo en el sentido estricto, esto porque en al momento de realizar el ejercicio para determinar si el monto indicado como anual se supera el umbral de la licitación mayor, sea multiplicar el monto del año base y sus eventuales prórrogas, que en este caso corresponde a 4 prórrogas, se alcanza la suma de $1.000.000, suma que multiplicada por el tipo de cambio el tipo de cambio de ¢517,31 (que corresponde al día de la publicación del pliego de condiciones del 17 de octubre de 2024), alcanza la suma de ¢517.310.000, que de manera sobrada supera el umbral de la Licitación Mayor que corresponde a ¢235.035.033 (doscientos treinta y cinco millones treinta y cinco mil treinta y tres colones exactos), de conformidad con la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-00123-2023 de la Contraloría General de la República (publicada en La Gaceta No. 232 del 14 de diciembre de 2023), por lo que se tiene que a pesar de que la Administración haya considerado una autolimitación de consumo al superar dicho monto el umbral previsto para la licitación mayor según se indicó, y por tratarse de un procedimiento de licitación menor amparado en el artículo 60 inciso d), bajo la modalidad según demanda, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción interpuesto. En razón de lo expuesto corresponde **adicionar** asimismo la resolución R-DCP-SICOP-01743-2024 de las 9:47 horas del 5 de noviembre de 2024, a efectos de realizar el análisis de admisibilidad del recurso de objeción interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 95 a) de la LGCP, 242, 244 y 254 del RLGCP, lo cual se hará de seguido.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. - **Sobre el plazo de interposición del recurso de objeción.** A efectos de determinar la admisibilidad del recurso presentado resulta necesario citar las disposiciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), Ley No. 9986, para efectos de la vía recursiva y el plazo de la presentación de los recursos de objeción. Así los artículos 86 y 87 de la LGCP establecen lo siguiente: "*ARTÍCULO 86-Tipos de recursos y cómputo de plazos. Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley. Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes*". *ARTÍCULO 87-Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales*". Ahora bien, sobre el plazo de interposición del recurso de objeción, el artículo 95 inciso a) de LGCP señala: "*Artículo 95-Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo / Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial*

oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado ***dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones****(...)*" (resaltado no corresponde al original). Por su parte, el artículo 254 del Reglamento a la Ley de cita indica: "*Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República.* ***El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones****, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.*" (resaltado no corresponde al original). Aunado a lo anterior, se tiene que los artículos 242, 243 y 244 del mismo cuerpo normativo, señalan: "*Artículo 242. Cómputo del plazo. En todos los casos el plazo para interponer el recurso contra el acto respectivo iniciará su cómputo a partir del día hábil siguiente a la notificación de todas las partes. En el sistema digital unificado se deberá acreditar las fechas y horas de notificación a cada uno de los participantes. En materia de contratación pública los plazos se computarán conforme a las reglas especiales previstas en la Ley General de Contratación Pública y en el presente Reglamento. Se acudirá a otras normas generales, de forma supletoria. Artículo 243. (...) Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del día en que venza el plazo para presentarlo. En el evento en que el recurso se presente en un día inhábil se tendrá por presentado al día hábil siguiente. Artículo 244. Rechazo de plano por inadmisibilidad. El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: (...)* ***b) Por extemporaneidad, en razón de que se interpone vencido el plazo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública***" (resaltado no corresponde al original). A partir de las normas precitadas, es factible concluir que tratándose de la impugnación del pliego de licitaciones mayores, el plazo para objetar es de 8 días hábiles contados a partir de la publicación del pliego en el SICOP; teniendo como consecuencia que aquellos pliegos que no se impugnen dentro de ese plazo deberán ser rechazados de plano por inadmisibles. Así las cosas, en el presente caso es necesario determinar la admisibilidad y consecuente procedencia del recurso de objeción interpuesto, por lo que se requiere determinar cuándo vence el plazo con el que contaban los interesados para objetar el pliego de condiciones. Específicamente, en el caso particular se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social publicó en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), plataforma en la cual se tramita la presente contratación, la invitación para participar el día 17 de octubre de 2024 (Información del pliego de condiciones"/ "Detalles del concurso"). De esta forma, considerando las normas citadas anteriormente, se tiene que en el presente caso los interesados cuentan con un plazo de 8 días hábiles para impugnar el pliego, los cuales corrían a partir del 18 de octubre y hasta el 29 de octubre de 2024, de manera que el último día del plazo para presentar oportunamente las acciones recursivas venció el día 29 de octubre a las 11 horas con 59 minutos. Así las cosas, estima este órgano contralor que teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la empresa TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, se presentó hasta el día 30 de octubre de 2024 a las 14 horas 20 minutos, este deviene en extemporáneo por no haberse presentado dentro del plazo para objetar indicado anteriormente (Detalle de expediente de recursos /2. Detalle del recurso/ Número 8002024000001853 Fecha de presentación 30/10/2024 14:20). En este caso, debió la recurrente considerar lo dispuesto en los artículos 95 inciso a) de LGCP y 254 del RLGCP, los cuales disponen que en el caso de licitaciones mayores el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones, o cuando el procedimiento se equipare a una licitación mayor, como es el caso, deberá presentarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, por lo que era su responsabilidad realizar el correcto cómputo del plazo, para el ejercicio oportuno de la acción recursiva. Así las cosas, es claro que la empresa TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, presentó su recurso de objeción de manera extemporánea, motivo por el cual lo procedente es **rechazar de plano por extemporáneo** el recurso interpuesto; lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la LGCP y 244 inciso b) del RLGCP. A partir de lo expuesto, estima esta División que corresponde declarar **parcialmente con lugar** las diligencias de adición y de aclaración interpuestas, en virtud de que corresponde corregirse el análisis de competencia efectuado considerando para ello la información precisada por la CCSS en cuanto al monto real del autoconsumo fijado, adicionando la resolución a efectos de determinar la competencia de esta Contraloría General en cuanto al tipo de procedimiento, y rechazando el recurso por extemporáneo. En lo demás la resolución se mantiene igual, únicamente adicionándose en los términos indicados.

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/11/2024 10:39	**Vigencia certificado**	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/11/2024 10:51	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01790-2024	**Fecha notificación**	12/11/2024 07:46